REGLAMENTO (CEE) Nº 66/86 DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 1986

por el que se prorroga la vigilancia comunitaria de las importaciones de claveles y de rosas cortadas, originarios de determinados países terceros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones (1) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de países de comercio de Estado (2) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de la República Popular de China (3) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Previa consulta en el seno del Comité previsto en el artículo 5 de estos tres últimos Reglamentos,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3353/75 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3673/84 (5), ha instaurado hasta el 31 de diciembre de 1985 una vigilancia comunitaria de las importaciones de determinadas plantas vivas y de determinados productos de la floricultura, originarios de determinados países terceros;

Considerando que, por lo que se refiere a los claveles y a las rosas cortadas, las razones por las que se estableció el Reglamento (CEE) nº 3353/75 siguen siendo válidas en lo esencial; que, por lo tanto, es conveniente prorrogar el régimen de vigilancia para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3353/75 queda modificado de la forma siguiente:

1) En el Anexo, el origen España quedará suprimido con efecto 1 de enero de 1986.

2) La fecha de 31 de diciembre de 1985 queda sustituida por la de 31 de diciembre de 1986.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1986.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.
(2) DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 1.
(3) DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 21.
(4) DO nº L 330 de 24. 12. 1975, p. 29.
(5) DO nº L 340 de 28. 12. 1984, p. 49.